

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Junta Provincial de Protección de Menores

El Consejo Superior de Protección de Menores, con fecha 27 de enero último, remite la siguiente Orden Circular, dictando normas en relación con el impuesto del 5 por 100 de espectáculos públicos:

«A fin de unificar en lo posible diversos criterios seguidos por las distintas Juntas Provinciales, en relación a la forma de hacer efectivo el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, establecido por Ley de 29 de diciembre de 1910, se hace preciso la publicación de unas normas a las que deberán acomodarse todas las Juntas, las que adaptarán lo mejor posible los preceptos de dicha disposición y la Orden de 7 de julio de 1933, a la enorme variedad de espectáculos públicos.

En su virtud:

1.º A los efectos de nuestra Orden de 21 de octubre de 1943, se considerarán ingresos por el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, los habidos por dicho concepto en los teatros, cines, frontones, canódromos, hipódromos, toros, bailes públicos, de todas clases, espectáculos deportivos, conciertos musicales, cabarets, cafés cantantes, cafés, conciertos, bares, restaurantes y similares con animadoras, vocalistas o cualquier otra clase de atracción; fiestas de arte y otras análogas en las Sociedades recreativas y culturales; carrouseles, tíos vivos, consumiciones en barras mostradores, etc., de las salas de fiestas, siempre que entre ellos y dichas salas no haya separación absoluta

2.º Se considerarán ingresos de otro orden: Los donativos, subvenciones, sellos de hospedaje, rifas benéficas, y los habidos por otros procedimientos no incluidos en el apartado 1.º

3.º Para la recaudación de dicho impuesto se exigirá que, con la debida antelación, las Empresas de espectáculos públicos presenten en las oficinas de la Junta, el taquillaje necesario, acompañado de una declaración en la que conste número de entradas de cada precio que se presenta a sellar, secciones a que corresponden y color de las mismas. Dicho taquillaje será taladrado debidamente con apa-

rato apropiado y selladas la primera y últimas matrices de cada faco.

4.º Realizadas las funciones, presentarán el sobrante con las declaraciones de venta y se liquidará el importe del impuesto del 5 por 100 en la siguiente forma:

A) En los espectáculos cuyas entradas y localidades no estén gravadas por el actual impuesto de Usos y Consumos, se liquidará por el 4'762 por 100 sobre el importe bruto del billete, que es tanto por ciento que resulta descontando nuestro propio impuesto.

B) En los espectáculos cuyas entradas y localidades estén afectadas al pago del impuesto de Usos y Consumos, la liquidación se efectuará descontando éste del precio bruto y sobre la cantidad resultante se aplicará como en el apartado anterior el 4'762 por 100.

C) En los espectáculos de sesión continua, la liquidación se efectuará bien por entradas o localidades numeradas, o por los tickets de aquellas salas en que tengan máquinas expendedoras.

D) Los partidos de fútbol liquidarán como se indica en el apartado B, recayendo asimismo el impuesto sobre las cuotas mensuales de los socios de los Clubs.

Estos vendrán obligados a presentar mensualmente la relación numérica de altas y bajas.

E) En los locales en que el precio de la entrada o localidad sea con derecho a consumición, se liquidará descontando el precio de la misma, la consumición mínima, y sobre el resto, deducido el actual impuesto de Usos y Consumos y el porcentaje de camareros, se aplicará el 4,762 por 100, que es el que resulta deducido nuestro impuesto.

F) En los locales en que el precio de la entrada o localidad sea sin derecho a consumición, se aplicará el 4,762 por 100 sobre el importe de la misma, deducido el citado impuesto de Usos y Consumos.

Asimismo se aplicará el 4,762 por 100 sobre el 50 por 100 de las consumiciones, descontando a este porcentaje el mencionado impuesto de Usos y Consumos y el correspondiente a camareros, para que únicamente quede gravada la parte correspondiente a espectácu-

los públicos. Este impuesto se hace también extensivo a las consumiciones que se hagan en las barras mostradores, etc., siempre que entre ellos y la sala donde se celebra la fiesta no haya una absoluta separación y dichas consumiciones no den siempre derecho a entrar en las referidas salas.

G) En los locales destinados a cafés, bares, restaurantes y similares, en los que existan vocalistas o animadores o cualquier otra atracción que dé carácter de espectáculos a las referidas salas, la liquidación del impuesto se efectuará en la forma siguiente:

Durante las horas en que se celebren espectáculos, de toda la recaudación por consumiciones (primeras y sucesivas), se liquidará el impuesto en la forma descrita en el apartado G.

El coeficiente a aplicar en estos dos casos será el de 4'88 por 100 sobre la cantidad que resulte de la liquidación practicada conforme al párrafo anterior.

H) En los bailes y fiestas análogas que se celebren en las llamadas Casas regionales y demás centros culturales y recreativos se procederá de la siguiente forma:

1.º Sobre el importe total de las cuotas de los socios.

2.º Sobre el valor de las entradas para asistir al espectáculo.

3.º Sobre las invitaciones o pases de favor a los cuales, para los efectos de liquidación del impuesto, se les asignará un valor igual al que tengan las entradas o espectáculos semejantes, en la misma sala o en otras del mismo tipo.

Para estos centros será también de aplicación el último párrafo del apartado D.

5.º La liquidación del impuesto se verificará semanalmente en las poblaciones de más de 15 000 habitantes y mensualmente en el resto de las demás. Viniendo obligadas las empresas a exhibir en las oficinas de la Junta Provincial las hojas de taquilla y la factura presentada al sellar las entradas o en defecto de esta última una declaración jurada.

6.º Cuando una empresa arriende o ceda el local, será la única responsable del cumplimiento del pago del impuesto del 5 por 100 de Protección de Menores.

7.º Asimismo, de las funciones de beneficio de cualquier índole que sean, retirarán el 5 por 100 de nuestro impuesto y como en el caso anterior, será la misma responsable del pago del impuesto.

Sólo serán deducibles a efectos de la liquidación, aparte de las localidades no vendidas aquellas otras que, conforme al Reglamento de Espectáculos deben facilitar gratuitamente.

8.º Se consignarán en un libro de entradas el ingreso diario por el producto de todos los billetes que se expendan y consumiciones, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten. Este libro será sellado en todas sus hojas con el sello de la Junta.

La omisión de este libro será causa suficiente para liquidar el impuesto por el aforo.

9.º La Empresa consignará en los billetes y sus matrices el día del espectáculo.

10 Cuando la empresa no presente en el plazo señalado en el apartado G, las relaciones del producto de las funciones, o en las visitas que giren no exhiba las matrices de los billetes, o dichas matrices carezcan de los requisitos del apartado H, o de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses de esta Junta, se liquidará el impuesto, respecto a los billetes, tomando como base el importe del aforo.

11. El resultante del taquillaje presentado al liquidar se inutilizará si se trata de funciones con asiento numerado, o por el contrario podrá devolverse una vez liquidado, si corresponden a sesiones continuas o que no reúnan aquellas condiciones.

12. Todas las Juntas Locales, aun en el supuesto caso de no estar afectadas por la Orden de 19 de febrero de 1935, remitirán a la Provincial, en la primera decena de los meses de abril, julio, octubre y enero, el importe del 2 por 100 de la total recaudación del trimestre anterior por dicho impuesto, sin perjuicio del tanto por 100 correspondiente al Tribunal Tutelar de Menores. Dichas provinciales reducirán las cantidades indicadas, convenientemente relacionadas por pueblos, antes de terminar los



mencionados meses, a este Consejo Superior.

13. Queda subsistente la Orden de este Consejo Superior, por la que se perciben los Concierdos, quedando única y exclusivamente exceptuados de las mismas los carrouseles, ifos vivos y similares, que por no utilizar billeteaje para su entrada resulta imposible la aplicación de las normas generales, pudiendo también utilizarse el procedimiento de concierdos para aquellos bailes al aire libre, muy popularizados en Galicia y Asturias, en los cuales tampoco se utiliza el sistema de entrada».

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes, Presidentes de las Juntas Locales de Protección de Menores, y de estas Entidades, para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes.

Burgos 15 de febrero de 1944.  
=El Gobernador, Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 919.

#### Fijando precios de muelas abrasivas

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de varios industriales, sobre fijación de precios de venta de las muelas abrasivas de su fabricación; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto autorizar los precios de venta que resulten de aplicar lo que a continuación se indica:

Se aumentarán las tarifas actualmente vigentes para «industria abrasivas de Valencia», en los tanto por cien que se indican, según peso de la muela y materia abrasiva:

Hasta 0'500 kilogramos de peso de Carburo de silicio, 25 por 100; corindón de 97 por 100, 27 por 100, y corindón de 95 por 100, 28 por 100.

De 0'500 a 1 kilogramo de carburo de silicio, 29 por 100; corindón de 97 por 100, 31 por 100, y corindón de 95 por 100, 32 por 100.

De uno a dos kilogramos de carburo de silicio, 31 por 100; corindón de 97 por 100, 34 por 100, y corindón de 95 por 100, 35 por 100.

De dos a cinco kilogramos de carburo de silicio, 35 por 100; corindón de 97 por 100, 40 por 100, y corindón de 95 por 100, 45 por 100.

De cinco a siete kilogramos de carburo de silicio, 36 por 100; corindón de 97 por 100, 42 por 100, y corindón de 95 por 100, 43 por 100.

De siete en adelante kilogramos de carburo de silicio, 38 por 100; corindón de 97 por 100, 44 por 100, y corindón de 95 por 100, 45 por 100.

Los precios de venta de las muelas a base de esmeril Naxos, serán los que resulten de elevar los actualmente vigentes para las muelas de corindón de 95 por ciento en los siguientes tantos por cien:

Hasta 0'500 kilogramos, 10 por 100.

De 0'500 a un kilogramo, 13 por 100.

De uno a dos kilogramos, 15 por 100.

De dos a cinco kilogramos, 17 por 100.

De cinco a siete kilogramos, 18 por 100.

De siete en adelante, 19 por 100.

Los precios de venta de las muelas de resina sintéticas, serán los que resulten de rebajar los precios anteriormente fijados para cada clase de abrasivos en un 10 por 100.

El precio de venta de las muelas magnesianas, serán los actualmente en vigor, es decir, 14'95 pesetas kilogramo.

Los precios de venta de los discos de carburo de silicio, serán los siguientes:

Discos de 250 milímetros, 28'55 pesetas

De 300, 32'80.

De 350, 38'46.

De 400, 45'27.

De 450, 62'88.

De 500, 90'00.

De 600, 110'00.

Los precios que resulten de aplicar lo que se dispone en esta resolución, se entenderán en fábrica y sobre vehículo de transporte, debiendo el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, confeccionar las tarifas correspondientes, que serán de aplicación para todos los fabricantes de España.

Burgos 7 de febrero de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 920.

Anulando la número 739 en la que se fijaban precios de vaselinas.

Habiéndose fijado los precios de vaselinas por Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de julio de 1943 y estando aun vigente el Reglamento de vaselinas de 1.º de mayo de 1928, dictado por el Monopolio de Petróleos, queda anulada la Circular número 739 de esta Delegación Provincial en la que se fijaban los precios de las vaselinas consistente, técnica y semifilante, debiendo atenderse, tanto los importadores como los fabricantes nacionales de estos productos, a los precios fijados por la citada Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y normas dictadas por el también mencionado Reglamento del 1.º de mayo de 1928.

Burgos 7 de febrero de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 921.

Fijando precios de venta de vaselinas consistentes técnicas y semifilantes.

Por Circular de esta Delegación Provincial, número 920, se anulaban todas las autorizaciones de precio de vaselina, tanto de importación como de fabricación nacional, debiendo atenderse importadores y fabricantes a los precios fijados por el Ministerio de Hacienda.

El Reglamento de Vaselinas del Monopolio de Petróleos, solo fija normas y precios para los aceites de Vaselina blancos, técnico y medicinal y vaselinas filantes medicinales, mientras que independiente de estos tres tipos de vaselinas establece normas para la fabricación de vaselinas blancas, consis-

tentes de producción nacional, sin fijar los precios de venta para las mismas; en consecuencia, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto.

1.º Todos los importadores de esta clase de productos deberán atenderse a los precios fijados por la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda, de fecha 29-7-43 y las normas del vigente Reglamento de Vaselinas de 1-5-28.

2.º Autorizar, con carácter general, a los fabricantes nacionales de Vaselinas consistentes técnicas y semifilantes, los precios máximos de venta en fábrica siguientes:

Vaselina consistente técnica, 16'15 pesetas kilogramo.

Vaselina semifilante, 12'75 pesetas kilogramo.

Quedan autorizados los fabricantes a cargar el concepto de envase, el costo estricto de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 25-10-43 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Las características a que han de atenderse estas vaselinas serán las siguientes:

Densidad a 37'7/9º C, 0'836, vaselina consistente técnica, 0'851 vaselina semifilante.

Punto de fusión, 40º C, vaselina consistente técnica 46º C, vaselina semifilante.

Viscosidad Engler a 60º C, 2'56 vaselina consistente técnica 2'75 vaselina semifilante.

Inflamabilidad (v. a.) 209º C, vaselina consistente técnica 201º C, vaselina semifilante.

Acidez en ácido oléico, 0'21, vaselina consistente técnica, 0'14

Acidez en SO<sub>3</sub> 0'03, vaselina consistente técnica, 0'02 vaselina semifilante.

Burgos 7 de febrero de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

Inspección del Tributo.—Servicio de amillaramiento.

Municipios que se citan:

Partido de Briviesca.—Aguas Cándidas, Barcina de los Montes, Bentreitea, Cantabrana, Cillaperlata, Frías, Oña, Pino de Bureba, Poza de la Sal, Rucandío, Salas de Bureba y Terminón.

Partido de Burgos.—Agés, Arlanzón, Cubillo del Campo, Galarde, Palazuelos de la Sierra, Pineda de la Sierra, Salguero de Juarros, Santa Cruz de Juarros, Urrez, Villamiel de la Sierra, Villaur de Herreros, Villorobe y Zalduendo.

Partido de Lerma.—Ciruelos de Cervera, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Puenteadura, Quintanilla del Coco, Retuerta, Santibáñez del Val y Tejada.

Partido de Salas.—Todos sus Ayuntamientos.

Partido de Villarcayo.—Espinosa de los Monteros, Merindad de Valdivielso, Partido de la Sierra en Tobalina, Trespaderne y Valle de Tobalina.

Esta Inspección, como consecuencia de los reconocimientos previos realizados, dispone de los inventarios de superficies, cultivos

y número de cabezas de ganado existentes en los términos municipales que se citan, y estando aprobada la Tabla Provincial de Valores, se va a proceder a la determinación de los valores de las tablas municipales, encajándoles en el lugar que les corresponda de la tabla provincial, con arreglo a lo ordenado en la norma 11 de las Instrucciones de 25 de junio de 1943 y apartados V y VI de la circular de 11 de noviembre pasado.

En la norma 15 de las citadas Instrucciones, se ampara el derecho de los Ayuntamientos para que puedan formular sus cartillas evaluatorias (o tabla municipal de valores) que, caso de ser aceptables, tendrá como consecuencia el que dicho término quede al margen de la tabla provincial.

Se previene, por tanto, a los Ayuntamientos arriba citados que si en el improrrogable *plazo de un mes*, a partir de la publicación de este anuncio, no han presentado en la Delegación de Hacienda (Servicio de Amillaramiento) las cartillas evaluatorias, formadas con los requisitos que establece el artículo 64 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1875, sobre la Contribución Territorial, o en su defecto una tabla municipal de valores que estimen aplicable, con la justificación fundamentada de las cifras que propongan, esta Inspección se verá obligada a actuar en la forma que le impone la legislación vigente y las posibles negligencias municipales darán lugar a perjuicios vecinales que los Ayuntamientos son los llamados a evitar, procurando el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos 12 de febrero de 1944.  
=El Ingeniero de Montes, Inspector de Tributo del Servicio de Amillaramiento, Agustín Álvarez Vázquez.

### ANUNCIOS OFICIALES

*Alaldía de Monterrubio de Demanda.*

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales que han de servir de base para la exacción, que figuran en el presupuesto, para el ejercicio actual de 1944, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, para que los que lo crean conveniente puedan presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Monterrubio de Demanda 6 de febrero de 1944.—El Alcalde, Marcial Sainz.

### ANUNCIOS PARTICULARES

**F. URRACA**

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511